



Radicado ANM No: 20171200262981

Bogotá D.C., 27-12-2017 14:24 PM

Señora

**MARTHA ISABEL DUARTE SÁENZ**

**Email:** Marthaisabel.0501@gmail.com

**Dirección:** Calle 10 No. 11-04

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** MOSQUERA

Asunto: Lineamiento obligación pago canon superficario en títulos mineros

En atención a su solicitud de concepto radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo los números 20179060265732, 20175500313492, 20179010271092, 20179020272832, 20179070273262, por medio de la hace una serie de preguntas relacionadas con el pago del canon superficario y la integración de áreas y atendiendo a la unidad temática de las mismas discriminas por subtítulos en su comunicación, se dará una única respuesta en los siguientes términos:

**1. Liquidación del canon superficario**

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 el canon superficario se liquida de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 27. CANON SUPERFICARIO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:*

*'Artículo 230. Canon superficario. El canon superficario se pagará anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos:*

Número hectáreas	de 0 a 5 años	Más de 5** años hasta 8 años	Más de 8** años hasta 11 años
SMDLV/h*	SMDLV/h	SMDLV/h	



Radicado ANM No: 20171200262981

0 - 150	0,5	0,75	1
151 - 5.000	0,75	1,25	2
5.001 - 10.000	1,0	1,75	2

\* Salario mínimo diario legal vigente/ hectárea.

\*\* A partir de cumplido el año más un día (5 A + 1 D, 8 A + 1 D)".

Estos valores son compatibles con las regalías y constituyen una contraprestación que se cobrará por la autoridad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, si a ello hay lugar, se continuará cancelando el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración. (subrayado fuera del texto).

De conformidad con la norma transcrita se tiene que el canon superficiario es una obligación a cargo de los concesionarios que cuentan con un título minero en el Registro Minero Nacional y se encuentra en las etapas de exploración y de construcción y montaje, respectivamente.

En ese sentido, la norma establece que se pagará por la "totalidad del área de la concesión minera", en ese sentido se tiene que el área del contrato, que se tiene en cuenta para liquidar esta contraprestación, es la que se encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código de Minas, el contrato de concesión minera para su "perfeccionamiento y prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional".

En efecto, se considera que la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional, constituye un requisito "ad substantiam actus" del contrato de concesión minera, por lo tanto, la mera voluntad de las partes no es suficiente para que surjan los derechos y las obligaciones derivadas de ese contrato, siendo la inscripción el medio de prueba y publicidad del mismo.

Así, el registro minero constituye un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales,



Radicado ANM No: 20171200262981

emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo, por lo tanto, el área sobre la cual debe liquidarse el canon superficario es la que esté inscrita en el Registro Minero Nacional.

Entonces, una vez el contrato de concesión haya sido suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional y, en todo caso después de tres (3) días de inscrito surge la obligación del pago del respectivo canon (Resolución 181552 de 2008) independientemente de si el titular minero realiza o no labores de exploración o de construcción y montaje correspondiente, pues la contraprestación está asociada a la tenencia del área dada en concesión.

En relación con la cantidad de decimales para el cálculo del canon superficario, se cita el aparte pertinente del memorando 20144130183203 suscrito por el Gerente del Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, como encargado de administrar la información del catastro minero y su correspondiente actualización, quien conceptuó lo siguiente:

*“Con el fin de armonizar las inconsistencias generadas entre las coordenadas de los vértices de los polígonos de títulos (...), a través de los módulos de Contratación, Fiscalización y Registro Minero y que a su vez, se reflejan en el cálculo de canon superficario, se debe efectuar con cuatro (4) decimales y el último decimal debe ser aproximado.” (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, sobre los decimales del pago del canon superficario, debe en primer lugar aclararse que este se liquida con base en Salarios Mínimos Diarios Vigentes (SMDLV), y no en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), de acuerdo con la fórmula contenida en el artículo 230 del Código de Minas y que se resume a continuación:

De acuerdo al número de hectáreas, así:

De 0 a 150: 0,5 SMDLV/ Hectáreas del título minero.

De 151 a 5000: 0,75 SMDLV/ Hectáreas del título minero.

De 5001 a 10.000: 1,0 SMDLV/ Hectáreas del título minero.



Radicado ANM No: 20171200262981

Entonces, la norma no establece una aproximación para el cálculo de los SMDLV para la liquidación y el pago del canon superficiario y de acuerdo con el "abecé del canon superficiario"<sup>1</sup>, se liquida sin cálculo de decimales, así:

**COMPROBANTE DE PAGO PIN No**  
20131224163041 PAGUESE EN BANCO DE BOGOTÁ

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		No Documento	Fecha Expedición
PEDRO PIÑEZ		1734562	2/28/2015
Referencia	Descripción	Valor	UNICAMENTE EFECTIVO
27	Canon Superficiario, etapa 2013-12-31 hasta 2014-12-31. Tipo alícuo: G14 152, etapa CRM, artículo 3	\$ 184,887	
89	Intereses. Tasa 12%, desde 21/12/2013 hasta 25/12/2013	\$ 63,247	
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$ 248,134</b>	

141517703959807153092000017845250120201612215334839000000462349520101220

- COPIA BANCARIA válida hasta el día 28/12/2015 - Estado para PAGO en efectivo

**2. Canon superficiario para la etapa de construcción y montaje y exploración adicional.**

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015, para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración.

Entonces, se tiene que el pago del canon superficiario para la etapa de construcción y montaje, se debe pagar de acuerdo con el último canon pagado durante la etapa de exploración, aunque no se haya aprobado el Programa de Trabajo y Obras, teniendo en cuenta que la determinación de las etapas contractuales se encuentra ajustada a un periodo de tiempo<sup>2</sup>, por lo que vencida la etapa de exploración inicia la etapa de construcción y montaje y deberá continuar pagándose durante su vigencia el canon superficiario equivalente al último año de exploración.

<sup>1</sup> <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/AbecedarioCanonSuperficiario.pdf>

<sup>2</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20141200321141.



Radicado ANM No: 20171200262981

Ahora bien, respecto del pago del canon superficiario en la etapa de exploración adicional, el artículo 230 del Código de Minas, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015, prevé que para esa etapa se liquidará el canon superficiario correspondiente al último canon pagado en la etapa de exploración.

El artículo 82 del Código de Minas establece que el concesionario al finalizar la etapa de exploración deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, así, se considera que el concesionario cuando requiera retener áreas para proseguir actividades de exploración, deberá presentar la solicitud con el Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que este instrumento debe presentarse antes del vencimiento definitivo de la etapa de exploración y debe indicarse entre otros requisitos la delimitación definitiva de las áreas de explotación, y en ese sentido, deberá solicitar la retención de las áreas necesarias para la exploración adicional, cuyo plazo no puede ser superior a dos (2) años, como se lee del artículo 83 de la Ley 685 de 2001, así:

*“Artículo 83. Zonas de exploración adicional. El concesionario, para los efectos de la devolución de zonas, podrá pedir que por un plazo prudencial que no puede pasar de dos (2) años, se lo autorice para retener, con base en el contrato, zonas continuas del área contratada con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental. Estas zonas, en caso de resolver el concesionario posteriormente, ponerlas en explotación, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental si a ello hubiere lugar”*

Así de la mencionada norma se establecen los siguientes requisitos para la retención de áreas para la exploración:

1. El concesionario debe solicitar la retención de áreas para la exploración adicional en al finalizar la etapa de exploración, momento en el cual debe hacerse la devolución de áreas a que se refiere el artículo 82 de la Ley 685 de 2001.
2. Sólo puede hacerse por un plazo máximo de dos (2) años.
3. La retención de áreas tiene por objeto proseguir en ellas labores de exploración técnica que deben estar incluidas en la Licencia Ambiental.



Radicado ANM No: 20171200262981

4. En caso de que el concesionario las requiera para la explotación deberá incorporarlas en el Programa de Trabajos y Obras y modificar la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto del pago del canon superficiario en la exploración adicional se tiene que al igual que para la etapa de construcción y montaje, como lo establece el artículo 230 del Código de Minas, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015, se cancela por el mismo valor que el último canon superficiario de la etapa de exploración.

#### 1. Canon superficiario sobre contratos integrados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código de Minas los títulos pertenecientes a uno o varios concesionarios para un mismo mineral se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar sus obras y labores de manera unificada, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato, en ese orden de ideas, se considera que el pago del canon superficiario deberá cancelarse por todo el área del contrato integrado.

Así, se tiene que el pago del canon superficiario del contrato integrado, deberá efectuarse una vez se inscriba en el Registro Minero Nacional, lo cual se infiere de la lectura del párrafo del artículo 8 de la Resolución 209 de 2015 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001"*, establece que respecto del contrato que resulte de la integración, *"(H)asta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente"*.

Así las cosas, es claro que la liquidación del canon superficiario para el contrato integrado será la norma que esté vigente al momento del perfeccionamiento del contrato de concesión integrado, esto es la norma vigente al momento de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, como se anotó en el punto 1 de este concepto.



Radicado ANM No: 20171200262981

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0"  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Mónica María Muñoz B - Contratista  
Revisó: No aplica.  
Fecha de elaboración: 27-12-2017 11:31 AM  
Número de radicado que responde: Los anunciados  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: Conceptos OAJ

